



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3347-2004-AA/TC  
CAJAMARCA  
MAURICIO NAPOLEÓN GÓMEZ  
CHÁVEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mauricio Napoleón Gómez Chávez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 114, su fecha 22 de junio de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 2533-2003-GO/ONP, de fecha 14 de abril de 2003, mediante la cual se le denegó la pensión de jubilación solicitada, al reconocérsele únicamente 10 años y 11 meses de aportaciones efectuadas, y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Aduce que se ha violado su derecho constitucional al debido proceso al no reconocérsele, de manera arbitraria y sin motivación alguna, los 13 años y 5 meses de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones.

La ONP contesta la demanda alegando que el actor pretende el reconocimiento de un mayor número de años de aportes sin adjuntar medios probatorios suficientes que lo acredite; asimismo, expresa que la acción de amparo no es la vía idónea para tramitar la pretensión del actor, debido a su carencia de estación probatoria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca, con fecha 4 de noviembre de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado los 13 años y 5 meses de aportaciones que invoca, por lo que su pretensión requiere de una estación probatoria, de la que carece la acción de amparo.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



**FUNDAMENTOS**

1. Previamente a la dilucidación de la controversia, debe precisarse que la aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional supondría imponer requisitos de procedibilidad a la demanda que afectarían el derecho a la tutela jurisdiccional del accionante, razón por la cual en el presente caso será de aplicación la Ley N.º 23506 y sus leyes complementarias.
2. El actor pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 2533-2003-GO/ONP, mediante la cual se le denegó pensión de jubilación por considerarse que únicamente ha acreditado 10 años y 11 meses de aportaciones, desconociéndose las aportaciones efectuadas durante 13 años y 5 meses.
3. Al respecto, el artículo 70° del Decreto Ley N.º 19990 precisa que: “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones [...], aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones [...]”.
4. De autos se desprende que el demandante no ha podido acreditar los 13 años y 5 meses de aportaciones que alega, pues la documentación presentada no constituye prueba suficiente para acreditar fehacientemente su tiempo de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)

  
  
